

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe a este periódico en la Redacción, casa de D. José G. Remón, calle de Platerías, n.º 7, a 50 reales semestre y 30 el trimestre. Los anuncios se insertarán a medio real línea para los suscritores y un real línea para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su renovación que deberá verificarse cada año.—El Gobernador, HIGINIO POLANCO.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real Familia continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

### DEL GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR.—Núm. 143.

## QUINTAS.

Convocada la Diputación provincial para el día 28 del corriente, a fin de practicar el repartimiento de quintos entre los Ayuntamientos, y sorteo de décimas, se hace saber al público, y especialmente a los interesados, que el sorteo referido tendrá lugar el día 29 del actual, desde las diez de la mañana en adelante, en el local que la Diputación celebra sus sesiones.

Leon 24 de Mayo de 1866.  
—Higinio Polanco.

Núm. 143.

### JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA DE LEÓN.

Para el consumo de los acogidos en la Casa Hospicio de Astorga, se hace pública invitación al suministro del pan cocido que fuere necesario, durante el próximo año económico

de 1866-67, bajo las bases siguientes:

1.º Se verificará una sola subasta que tendrá lugar en el local del Gobierno de esta provincia, a las once de su mañana, bajo la presidencia del Sr. Gobernador y con asistencia de un Diputado provincial y un vocal de la Junta de Beneficencia.

2.º Las proposiciones, arregladas precisamente al modelo que se expresa a continuación, se harán en pliegos cerrados que se entregarán al presidente a la vista del público y baya fijada, acompañando la carta de pago que acuerde haber consignado en la sucursal de la Caja de Depósitos, trescientos u i a escudos, en que se calcula el diez por ciento del importe del remate.

El tipo máximo para las proposiciones será el de *cuarenta y cuatro milésimas de escudo* (44 céntimos de mar) por cada libra de pan que se suministre, y no se admitirán las que excedan de dicha cantidad.

3.º Si se presentasen dos ó más proposiciones iguales, su abrirá licitación verbal en el acto, solo entre sus autores, por espacio de diez minutos.

4.º Serán de cuenta del contratista los gastos de escritura y demás que se originen para la celebración de la subasta, así como entregar una copia simple de aquella en la Secretaría de la Junta.

5.º El pan ha de ser de harina de buena calidad, bien cocido, blanco y de las mejores condiciones, y el peso que haya de tener cada pan lo señalará el Administrador del establecimiento. Será reconocido por el mismo ó por persona que designe en el acto de la entrega; y si no reuniese las circunstancias señaladas, el contratista incurrirá en la multa de diez escudos, sin perjuicio de con-

tinuar a sus expensas el que debiere entregar, é iguales perjuicios sufrirá si no verificase a tiempo la entrega del pedido que se le haga.

6.º Para los efectos de la condición anterior se sujetará el contratista al fallo de dos peritos, uno nombrado por él y otro por el Administrador, decidiendo en caso de no conformidad un tercero que elegirá el Director del Hospicio.

7.º El contratista entregará diariamente en la administración del establecimiento las libras de pan que se le reclamen, que serán próximamente de doscientos diez a doscientos veinte cada día, y cuyo pedido se le hará con doce horas de anticipación, fijándole la en que haya de hacer la entrega. Empezará a suministrar al cuarto día después del otorgamiento de la escritura.

8.º El establecimiento abonará mensualmente al contratista el importe de las libras de pan que haya suministrado, previa la correspondiente liquidación.

9.º Las cartas de pago de los depósitos para la subasta se devolverán a los interesados terminada que sea, excepto la de aquel a quien se adjudicare este servicio, que lo será tan luego como constituya el depósito definitivo del 20 por 100 del importe total del remate.

10.º No se entenderá adjudicada la subasta hasta que fuere aprobada por la Diputación provincial ó por el Consejo en unión con los Diputados que se hallen en la capital, si aquella no estuviere reunida.

11. Verificándose este contrato a riesgo y ventura, con arreglo a la ley, no podrá el rematante reclamar aumento de precio por circunstancias no expresadas terminantemente en este anuncio, debiendo exigirse la responsabilidad si faltase a lo estipulado, por la vía de apremio y procedimiento administrativo, obligándose a re-

nunciar a todo lucro ó privilegio, y se rescindirá a perjuicio del mismo, en la forma prevenida en los artículos 54 al 59 del Reglamento de 20 de Setiembre de 1865. Leon 22 de Mayo de 1866.—El Presidente, Higinio Polanco.—El Secretario, Juan Fro Rodríguez.

### MODELO DE PROPOSICIÓN.

D. N. N., vecino de.... me comprometo a suministrar las libras de pan cocido que fueren necesarias para el consumo de los acogidos en el Hospicio de Astorga, con estricta sujeción al pliego de condiciones firmado al efecto, al precio de.... en la libra (se expresará en letra la cantidad.)

Fecha y firma del proponente.

## MINAS.

### DON HIGINIO POLANCO, Gobernador civil de la provincia.

Hago saber que por D. Francisco Lasa y consorte, vecino de Astorga, residente en dicho punto, calle de Sta. Dominga, núm. 19, de edad de 36 años, profesión minero, se ha presentado en la sección de Fomento de este Gobierno de provincia en el día 18 del mes de la fecha a las once de su mañana, una solicitud de registro pidiendo cuatro pertenencias de la mina de carbon llamada *Asador*, sita en término del pueblo de Troncos de arriba, Ayuntamiento de Igüña, al sitio de Llanazares, y ha en todos aires un terreno común y cubierto metros al Oeste del punto que heft a Troncos; hace la designación de las citadas cuatro pertenencias en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida el de la cabaña, desde ella se medirá en dirección al Este 2.999 metros y se fijará la 1.ª es;

taca; desde esta en direccion al Norte, se medirán 300 metros fijándose la 2.ª estaca; desde esta en direccion al Oeste se medirán 2.000 metros fijándose la 3.ª; desde esta en direccion al Sur, ó sea al punto de partida se medirán 300 metros fijándose la 4.ª, quedando formado el rectángulo de las cuatro pertenencias.

Hago saber: que por D. Francisco Losada y Aguiar, vecino de Astorga, residente en Puerta de Rey, calle de Santo Domingo, núm. 19, de edad de 36 años, profesion minero, se ha presentado en la seccion de Fomento de este Gobierno de provincia en el dia 18 del mes de la fecha á las once de su mañana una solicitud de registro pidiendo cuatro pertenencias de la mina de carbon llamada *Industria*, sita en término de Tremor de Arriba, Ayuntamiento de Igüeña al sitio de la Congosta y linda á todos aires con terreno comun y 30 metros al Oeste de la margen derecha del rio Tremor, cuyo mineral se halla descubierto en una galeria de doce metros sobre una capa de carbon; hace la designacion de las citadas 4 pertenencias en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida el de la labor legal; desde esta se medirán al Oeste 2.000 metros fijándose la 1.ª estaca; desde esta en direccion al Sur se medirán 300 metros fijándose la 2.ª; desde esta en direccion al Este se medirán 2.000 metros fijándose la 3.ª estaca; desde esta en direccion al Norte ó sea al punto de partida se medirán 300 metros fijándose la 4.ª; quedando asi formado el rectángulo de las cuatro pertenencias solicitadas.

Hago saber: que por D. Francisco Losada y consorte, vecino de Astorga, residente en dicho punto, calle de Santo Domingo, núm. 19, de edad de 36 años, profesion minero, se ha presentado en la seccion de Fomento de este Gobierno de provincia en el dia 18 del mes de Mayo á las once de su mañana, una solicitud de registro pidiendo cuatro pertenencias de la mina de carbon llamada *Economia*, sita en término de Tremor de Arriba, Ayuntamiento de Igüeña, al sitio de La Congosta, y linda á todos aires con terreno comun y 20 metros al E. de la margen izquierda del rio Tremor, cuyo mineral se halla descubierto en su labor legal; hace la designacion de las citadas 4 pertenencias en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida el de la labor legal; desde esta se medirán en direccion al Este 2.000 metros fijándose la 1.ª estaca; desde esta en direccion al Norte se medirán 300 metros fijándose la 2.ª estaca; desde esta en direccion al Oeste se medirán 2.000 metros fijándose la 3.ª estaca; desde esta en direccion al Sur se medirán 300 metros donde se fijará en el punto de partida la 4.ª estaca, quedando for-

mado el rectángulo de las 4 pertenencias.

Hago saber: que por D. Francisco Losada y Aguiar, vecino de Astorga, residente en Puerta de Rey calle de Sto Domingo, núm. 19, de edad de 36 años, profesion minero, se ha presentado en la seccion de Fomento de este Gobierno de provincia en el dia 18 del mes de la fecha á las once de su mañana una solicitud de registro pidiendo cuatro pertenencias de la mina de carbon, llamada *Ceres*, sita en término del pueblo de Tremor de Arriba, Ayuntamiento de Igüeña, al sitio de Abeledo de Llamazares, y linda á todos aires con terreno comun y cincuenta metros al Oeste del camino que baja á Tremor, cuyo mineral se halla descubierto por una zanja de once metros sobre una capa de carbon; hace la designacion de las citadas cuatro pertenencias en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida el de la labor legal, desde esta se medirán en direccion al Norte 100 metros fijándose la 1.ª estaca; desde esta en direccion al Oeste 1.000 metros donde se fijará la 2.ª; desde esta en direccion al Sur se medirán 500 metros donde se fijará la 3.ª; desde esta en direccion al Este se medirán 1.200 metros donde se fijará la 4.ª; desde esta en direccion al Norte se medirán 500 metros donde se fijará la 5.ª; desde esta en direccion al Oeste ó sea á la 1.ª estaca se medirán 200 metros, quedando hecho el rectángulo de las cuatro pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizados los depósitos prevenidos por la ley, he admitido por decreto de este dia las presentes solicitudes, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta dias contados desde la fecha de estos edictos, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones las que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, segun previene el artículo 24 de la ley de mineria vigente. Leon 18 de Mayo de 1886.—*Higinio Potanco*.

Gaceta del 18 de Mayo—Num. 158

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ORDENES.

Subsecretaria.—Seccion de Construcciones civiles.—Negociado 1.º

La legislacion recopilada del ramo de Propios de 1805 y otras disposiciones posteriores imponen á los propietarios de casas y edificios la obligacion de costear (0,34m.) tres pies de acera al frente de sus respectivas fachadas; fundándose, entre otras varias razones, en la ventaja que á las propiedades resulta de verse preser-

vadas por este medio de las humedades que las canales y vertientes de las calles habian de introducir en sus cimientos con notable daño de los mismos; pero existiendo en muchas poblaciones de España otras fincas enclavadas en calles, las cuales no pueden alcanzar tales ventajas por su diferente naturaleza, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que los dueños de bueltas y fincas rústicas enclavadas en las calles de las poblaciones queden exentos del gravámen de costear los tres pies de acera al frente de las cercas ó fachadas de dichas fincas, interin se resuelve la proporcion en que deben contribuir.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Mayo de 1866.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Gaceta del 19 de Mayo.—Num. 159.

Administracion local.—Negociado 4.º Quintas.

Pasado á informe de las Secciones de Guerra y Marina, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente instruido á consecuencia de la instancia en que varios Facultativos de Beneficencia y Sanidad de esta corte solicitan por sí y á nombre de los demás de igual clase que se les declare no seales obligatoria la asistencia al reconocimiento de quintas ante el Consejo provincial, y que debe avisárseles con suficiente anticipacion cuando hayan de prestar este servicio, dichas Secciones han emitido sobre el asunto en 13 de Marzo último el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Estas Secciones han examinado la instancia dirigida al Gobernador de la provincia por varios Facultativos de Beneficencia y Sanidad de esta corte, solicitando por sí y á nombre del Cuerpo á que pertenecen que se les declare no obligatorio el reconocimiento de quintas ante el Consejo provincial, y que se les avise con suficiente anticipacion cuando deban prestar este servicio,

Fundándose especialmente dichos profesores, para solicitar lo primero, en que la ley no les obliga á ello, pues solo dice que debe dárseles preferencia;

Cuarto es, Excmo. Sr., que ni en la ley de Quintas, ni en la de Beneficencia, ni en la de Sanidad, ni en ninguna otra existe prescripcion alguna que terminantemente les imponga semejante obligacion; pero si nos fijamos en la naturaleza é importancia de este servicio, si estudiamos con detenimiento los artículos 3.º y 6.º

del reglamento de exenciones fisicas, facilmente comprenderemos en qué débil fundamento descansan las pretensiones de los Profesores de Beneficencia y Sanidad de esta corte.

La necesidad del reconocimiento de los quintos ante el Consejo provincial y de que el mismo se efectúe sin dilaciones ni entorpecimientos sino con cuanta puntualidad y esmero sean posibles, es una verdad que, por estar al alcance de todos no solo no necesita probarse, sino que ella misma demuestra la precision de que dicho servicio sea obligatorio. Asi deben haberlo comprendido los dignos Profesores que, tanto en Madrid como en las demás provincias, vienen desde hace algunos años desempeñándolo con el mayor celo, sin haber producido hasta ahora reclamacion de ninguna especie. Pero si hasta hoy ha sido posible practicar cumplidamente este servicio, ¿podemos asegurar que se llenará del mismo modo en lo sucesivo accediendo á lo que solicitan los reclamantes? Si para estos Facultativos no es un deber el reconocimiento de quintos, ¿cómo se ha de obligar á ello á los particulares? Y si no es obligatorio para alguien, ¿cómo esperar entonces que los Facultativos acudan en momentos dados á semejantes actos, cuando apenas reciben el aviso para ello y teniendo tal vez que abandonar su clientela y sus asuntos propios?

Bastan las ligeras observaciones que preceden para comprender que la preferencia que el art. 6.º del reglamento de exenciones concede á los expresados Facultativos para el reconocimiento de quintas ante el Consejo provincial, solo puede dárseles en el sentido de que tal reconocimiento es un deber, no solo para ellos, sino para la clase médica en general. Y que este es el espíritu del citado artículo no puede ponerse en duda, puesto que al hablar el art. 5.º del reconocimiento de los quintos ante los Ayuntamientos, previene terminantemente que este se practique por los Facultativos titulares y los de número de los establecimientos de Beneficencia de los respectivos pueblos; caso que guardará completa analogia con el que sirve de materia al artículo siguiente, tanto por la índole del servicio á que se refiere, como por las circunstancias de los Profesores que deben practicarlo. Era, pues, inútil repetir literalmente en el art. 6.º lo que ya está en el 5.º estaba dicho.

Pero si alguna duda pudiera haber todavía en este asunto, no sucede ciertamente lo mismo con el tercero de los extremos que abraza la pretension de los reclamantes. Piden estos que se les avise el dia anterior al del recono-

cimiento, á fin de que de esta manera puedan tomar sus medidas para no abandonar á su clientela y acudir con puntualidad á practicar el servicio que se les encomienda.

Atendidos son, sin duda alguna, las razones que apoyan los Profesores de Beneficencia y Sanidad de esta corte su solicitud en este punto; pero no lo son ménos las que guiaron al legislador para establecer que aquellos fueran avisados con la menor anticipación posible, ya para evitar los abusos á que en todo caso podría dar lugar lo contrario, ya disminuyendo y haciendo casi imposible el cúmulo de absurdas pretensiones, que de otro modo molestaría sin cesar á los Médicos que debieran tomar parte en estas cosas. Si la razón y la experiencia rechazan lo que por aquéllos se solicita, si la ley terminantemente prescribe lo contrario, claro es que no pueden ser un motivo suficiente para acordarlo las razones de propia conveniencia en que ellos se fundan.

Las Secciones, pues, en consideración á cuanto queda expuesto, acuerdan informar:

1.º Que el reconocimiento de los quintos ante los Consejos provinciales es y debe ser obligatorio para todos los Profesores de la ciencia de curar, y muy particularmente para aquellos que perciben sueldo de los fondos provinciales y generales, segun debe terminantemente declararse.

2.º Que debe desestimarse la pretension de los reclamantes respecto á que se les avise con un día de anticipación para asistir á dicho reconocimiento, si bien habrá de tenerse presente que la ley no marca el tiempo preciso en que esto deba hacerse, ordenando así á los Consejos provinciales, única autoridad competente para ella, el arbitrio de apreciar en cada caso y segun las circunstancias cuál es la menor anticipación con que dichos Facultativos deban ser llamados.

Y habiéndose dignado S. M. resolver de conformidad con lo propuesto en el preinserto dictamen de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Mayo de 1866. — Posada Herrera, Sr. Gobernador de la provincia de...

que sean producto y procedan de las islas de Cuba y Puerto-Rico

REAL DECRETO.

### MINISTERIO DE HACIENDA.

La Reina (q. D. g.) se ha servido expedir el decreto siguiente: Conformándose con lo que me ha puesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, y oído el de Estado, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los tabacos elaborados de todas clases y marcas, incluyendo los cigarrillos de papel y la picadura, que fuesen producto y procedan de las islas de Cuba y Puerto-Rico, serán objeto de libre introducción por las Aduanas marítimas de Alicante, Barcelona, Bilbao, Cádiz, Coruña, Málaga, Palma de Mallorca, Santander, San Sebastian, Sevilla, Valencia y Vigo, previo el cumplimiento de las formalidades y requisitos consignados en las Ordenanzas generales de las Rentas de Aduanas, para las procedencias de aquellas islas y el pago de los derechos siguientes: 2 escudos 400 milésimas cada libra de cigarrillos puros á granel; 1 escudo 806 milésimas cada libra de cigarrillos envasados, incluyendo el peso de la caja sencilla ó sea de la en que vengan colocados los tabacos; 3 escudos 400 milésimas cada libra de cigarrillos á granel que toquen en puerto extranjero; 2 escudos 800 milésimas cada libra de cigarrillos envasados, incluyendo el peso del envase, cuando toquen en puerto extranjero; 1 escudo 600 milésimas cada libra de cajalillos de cigarrillos de papel ó picadura 2 escudos 600 milésimas cada libra de cajalillos de cigarrillos de papel ó picadura cuando toquen en puerto extranjero.

La falta de documentación, las diferencias entre lo comprendido en la misma y lo que resulte del reconocimiento, y las omisiones en el cumplimiento, de los requisitos exigidos por las Ordenanzas generales de la Renta de Aduanas, serán castigadas con las penas y en la forma que las mismas establecen.

Los derechos se satisfarán al contado cuando el adonde importe menos de 300 escudos; y desde esta suma en adelante los introductores podrán otorgar pagará á los plazos y con las garantías que señalan las Ordenanzas.

El adonde se verificará por las Administraciones principales de Hacienda pública de las respectivas provincias ó por funcionarios especiales donde se juzgue conveniente designarlos.

Art. 2.º Los tabacos elaborados de todas clases y marcas, los cigarrillos de papel y la picadura que sean producto y procedan de las islas de Cuba y Puerto-Rico, circularán libremente por todo el territorio de la Península é Islas Baleares, una vez satisfechos los derechos que señala el artículo anterior, siempre que tengan el precinto de la Hacienda que acredite el pago de los

—5—

referidos derechos y la guia expedida por la Administración de origen ó de referencia, incurriendo en el comiso y las demas penas establecidas por la ley cuando carezcan de este requisito. El precinto se imprimirá por las Administraciones de Hacienda pública al verificar el adonde en las cajas de madera, hoja de lata, cristal ó de cualquiera otra materia consistente en que vengan envasados los tabacos; y cuando se conduzcan á granel, los introductores tendrán obligación de presentar en las Administraciones los envases correspondientes para colocarles el precinto. Quedan exceptuados de estos requisitos los tabacos elaborados que se conduzcan por el interior en cantidades menores de 100 cigarrillos puros, 21 cajalillos de cigarrillos de papel y dos libras de picadura; siempre que se destinen al consumo particular del viajero.

Art. 3.º La venta de los tabacos elaborados que sean producto y procedan de las referidas islas podrá verificarse en todas las capitales de provincia, puerlos habilitados y poblaciones donde existan Administraciones subalternas de Aduanas ó de Rentas Estancadas, ó empleados de Hacienda de análoga categoría, previos los requisitos siguientes:

1.º Que el vendedor se provea de una patente de venta expedida por la Administración principal de Hacienda pública de la provincia, cuya patente ha de renovar cada año.

2.º Que se inscriba en la matrícula de subsidio industrial y de comercio.

3.º Que la venta se verifique en tienda abierta, pudiendo visitarla los agentes de la Administración.

Y 4.º Que se consignen en un libro diario, foliado y rubricado por los agentes de la Administración, la entrada de tabacos y las ventas realizadas diariamente, en cuyo libro, así como las guías de las Administraciones de origen ó de referencia con que se hayan conducido los tabacos, se exhibirán á los agentes de la Administración cuando estos lo exijan.

Art. 4.º Incurrir en el comiso los tabacos elaborados de las islas de Cuba y Puerto Rico que circulen por todo el territorio de la Península é Islas Baleares cuando carezcan del precinto y guia, y los que existan en las expendencias cuando no consten anotados en el libro diario ó no resulte justificada su existencia por los asientos del mismo libro ó por las guías correspondientes.

Art. 5.º Queda prohibida la venta ambulante y fuera de los locales de las expendencias autorizadas al efecto, aun cuando los que la realizasen estuviesen provistos de patentes y comprendidos en la matrícula industrial y de comercio.

Art. 6.º Disposiciones especiales, que se adopten á propuesta de las Direcciones generales de Rentas Estancadas y Loterías y de Contribuciones determinarán el sello que han de llevar las patentes de los vendedores de tabacos, segun la importancia de los puntos de

expendición, y las cuotas de con que han de figurar en las matrículas de subsidio de Comercio, así como las reglas de la agremiación en las grandes capitales.

Art. 7.º Los cigarrillos puros de todas clases y marcas, los cigarrillos de papel y la picadura procedentes de las islas de Cuba y Puerto-Rico que estén elaborados y contengan en el todo ó en parte mezcla de tabacos de otros puntos no gozarán de los beneficios concedidos por el presente decreto, y sus introductores, conductores ó expendedores incurrirán en las penas señaladas por la legislación vigente.

Art. 8.º No están comprendidas en las disposiciones anteriores los tabacos de cualquiera procedencia que traigan los pasajeros en sus equipajes para su consumo particular, continuando respecto de este punto especial en su fuerza y vigor lo actualmente mandado.

9.º El Ministro de Hacienda adoptará las disposiciones necesarias para el cumplimiento del presente decreto.

Dado en Palacio á 20 de Abril de 1866.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda Manuel Aleixo Martinez.

### DE LAS OFICINAS DE HACIENDA.

TESORERÍA DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE LEON.

### Anuncio.

Los Tenedores de papel de la Deuda pública que devengue intereses en 1.º de Julio próximo, cuidarán de presentar en esta Tesorería desde el 1.º al 30 de Junio las facturas y copones que les perteneczan, exhibiendo á su presentación, los títulos ó acciones á que correspondan; en la inteligencia de que transcurrido el indicado plazo, se verán en la necesidad de recurrir á las oficinas centrales para su realización. Leon 22 de Mayo de 1866.—Ramon de Estrada.

### DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Fabero.

Terminados los trabajos de la rectificación del amillaramiento de este Ayuntamiento, base del repartimiento de la contribucion

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS Y LOTERIAS.

Disposicion acordada para la venta de los tabacos elaborados de todas clases y marcas, incluyendo los cigarrillos de papel y la picadura,

territorial que ha de practicarse para el año económico de 1866 á 1867, se previene á todos los terratenientes contribuyentes al mismo, que aquel documento permanecerá al público por el término de 8 días en la Secretaría de la Corporación, después de la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que los que se crean agravados presenten sus reclamaciones en aquella oficina, pasados los cuales sin que lo verifiquen, les parará el perjuicio á que haya lugar. Páberselo 9 de Mayo de 1866.—Francisco Martínez.

**Alcaldía constitucional de  
Cubillas de los Oteros.**

Terminados los trabajos de la rectificación del amillaramiento de este Ayuntamiento, base del repartimiento de la contribucion territorial que ha de practicarse para el próximo año económico de 1866 á 1867, se previene á todos los terratenientes y demás contribuyentes al mismo, que aquel documento permanecerá al público por término de 10 días en la Secretaría de la Corporación, después de la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, á fin de que los que se crean agravados presenten sus reclamaciones en aquella oficina, pasados los cuales sin que lo verifiquen, les parará el perjuicio consiguiente con arreglo á instrucción. Cubillas de los Oteros 16 de Mayo de 1866.—Lucas Sta. Marta.

**Alcaldía constitucional de  
Cimanes del Tejar.**

Terminados los trabajos de la rectificación del amillaramiento de este Ayuntamiento, base del repartimiento de la contribucion territorial que ha de practicarse para el próximo año económico de 1866 á 1867, se previene á todos los terratenientes y demás contribuyentes del mismo, que aquel documento permanecerá al público por el término de 10 días en la Secretaría de esta municipalidad, después de la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, á fin de que los que se crean agravados presenten sus reclamaciones en aquella oficina, pasados los cuales sin que lo verifiquen, les parará el perjuicio consiguiente

te con arreglo á instrucción. Cimanes del Tejar y Mayo 22 de 1866.—Gerónimo Fernandez.—P. S. O., Manuel Blanco Alvarez, Secretario.

**DE LOS JUZGADOS.**

*El Sr. D. José Fermoso Diaz, Juez de primera instancia de la ciudad de Astorga y su partido.*

Al Sr. Gobernador civil de la provincia de Leon, Señores Jueces, demás autoridades y Guardia Civil, á quienes suplico, ruego y encargo, se practiquen las diligencias necesarias para conseguir la captura de los sujetos en cuyo poder se hallen un viril de plata sobrejorinado, un copon y un incensario de plañé y los que se crean sospechosos en el robo perpetrado en la Iglesia parroquial del pueblo de Molina Ferrera en la noche del veinte al veinte y uno del corriente, remitiéndolos á disposicion de este Juzgado con las ataduras aprehendidas, pues así lo tengo acordado en la causa que al efecto se instruye. Dado en Astorga á veinte y dos de Mayo de mil ochocientos sesenta y seis.—José Fermoso Diaz.—Por su mandado, Joaquín Belgoma.

*D. Gregorio Martínez Cepeda Juez de primera instancia de La Bañeza y su partido.*

Por el presente se cita, llama y emplaza á Salvador Peña Fernandez, natural de esta Villa, que se halla ausente en punto ignorado, para que comparezca en este Juzgado á hacer pago de la multa y costas que por Real sentencia ejecutoria le fueron impuestas en causa que contra él, Antonio Garcia Martinez, Miguel Casas Fuentes y Domingo Martinez Anadad sus connotables se siguió en mil ochocientos cuarenta y nueve sobre hurto de cornales y solcos á D. Vicente Arias, y sobre vagancia, á testimonio del hoy difunto Escribano D. José Garcia Isla; ó para que en caso de insolvencia sufra por la primera de las responsabilidades la prision subsidiaria correspondiente, y en el término de veinte dias. Y se carga á todas las Autoridades se sirvan comunicar los órdenes oportunos á conseguir la captura del Salvador Peña, y su conduccion á disposicion de este Juzgado. Dado en la Bañeza á quince de Mayo de mil ochocientos sesenta y seis.—Gregorio Martínez Cepeda.—Por su mandado, Mateo Maria de las Heras.

**2.º REGIMIENTO DE INGENIEROS.**

PRIMER BATALLON.

**PROVINCIA DE LEON.**

*Relacion de los individuos naturales de la empresa la provincia que fueron baja en el año próximo pasado de 1865, y tienen á su disposicion en la Caja de este batallon las cantidades que se detallan á continuacion, procedentes de sus alcances.*

PRENIO DE SU NATURALCZA	MOTIVO DE LA BAJA	CLASES	NOMBRES	Esc. Mis.
Oñañas.	Muerte.	Sold. 2.º	Santiago Garcia y Garcia.	5 277

Los interesados ó sus herederos podrán cobrar sus respectivos créditos de las dos maneras siguientes:  
1.º Presentándose en la caja de este batallon personalmente ó por medio de persona autorizada con carta suya en que el Alcalde del pueblo acredite la firma por medio de certificacion sellada con el sello del Ayuntamiento. En el segundo caso la certificacion (el Alcalde expresará ademas que el que firma la carta es padre, madre ó heredero del finado). 2.º Avisando en carta autorizada con los requisitos expresados el conducto por donde quieran que el Batallon les libre sus créditos.  
Madrid 30 de Abril de 1866.—El Teniente Coronel Comandante 2.º Jefe, Rafael Pallete.—V. B.º.—El Teniente Coronel primer Jefe, Mañon.—ofuime, El Coronel, Porras.

**ANUNCIOS OFICIALES.**

**INTENDENCIA MILITAR  
del distrito de Castilla la Vieja.**

El Intendente Militar del distrito de Navarra

[Que saber: que en la subasta de 12.000 tablas de pino francés que ha de tener efecto en esta Intendencia el día 29 del actual, según el anuncio fecha 30 de Abril último, ha de servir de precio límite el siguiente:

Por cada tabla de 2 metros y 10 centímetros de largo, 21 centímetros de ancho y dos centímetros de grueso, se fija el precio de 450 milésimas de escudo.

Por cada tabla de 2 metros 10 centímetros de largo; 23 centímetros de ancho y 2 centímetros de grueso, se fija el de quinientas milésimas de escudo. Pamplona 13 de Mayo de 1866.—P. A.—El Sub-Intendente, José de Pradas, Secretario.—Es copia.—El Intendente, Ignacio Euzasu.

**LOTERIA NACIONAL.**

**PROSPECTO**

del sorteo que se ha de celebrar el día 18 de Junio de 1866.

Constará de 26.000 Billetes, al precio de 20 escudos (200 reales), distribuyéndose 390.000 escudos (195.000 pesas) en 1.300 premios de la manera siguiente:

PREMIOS.	ESCUDOS.
1 de . . . . .	60.000

Los billetes estarán divididos en Decimos que se expendrán á 2 escudos (20 reales) cada uno, en las Administraciones de la Venta.

Al día siguiente de celebrarse el Sorteo se darán al público listas de los números que consigán premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, según lo prevenido en el artículo 23 de la Instrucción vigente, debiendo reclamarse con exhibicion de los billetes, conforme á lo establecido en el 32. Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vendan los billetes con la puntualidad que tiene acreditada la Renta.

Terminado el Sorteo se verificará otro en la forma prevenida por Real órden de 19 de Febrero de 1862, para adjudicar los premios concedidos á las familias de militares y patriotas muertos en campaña, y á las doncellas acogidas en el hospicio y Colegio de la Paz de esta Corte, cuyo resultado se anunciará debidamente. El Director general, Esteban Martínez.

**ANUNCIOS PARTICULARES.**

*Coche independiente de Leon á Oviedo.*

En el anuncio que se dió el día 6 al 8 del corriente se puso por una equivocacion involuntaria que dicho coche iba en 16 horas y venia en 17, siendo así que se va y se viene en 3 horas ménos.

Imp. y litografía de José G. Rodríguez.